

DEFENSA

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28222, Ley que modifica la Ley N° 25410, sobre intervención de las Fuerzas Armadas en zonas no declaradas en Estado de Emergencia

DECRETO SUPREMO
N° 024-2005 DE/SG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 28222, se modificó la Ley N° 25410, la que sustituye el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 738, mediante el cual se establecieron las normas a las que deben sujetarse las Fuerzas Armadas al intervenir en las zonas no declaradas en Estado de Emergencia;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28222, estableció que su Reglamento sería aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Defensa y del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8. del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo";

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación.

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28222 - Ley que modifica la Ley N° 25410, que consta de un título, cuatro capítulos, ocho artículos, una disposición final y dos anexos.

Artículo 2°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, a los 26 días del mes de octubre de del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

RÓMULO PIZARRO TOMASIO
Ministro del Interior

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28222

"Ley que modifica la Ley N° 25410"

TÍTULO ÚNICO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las disposiciones a las que debe sujetarse la intervención de las Fuerzas Armadas en zonas no declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La intervención de las Fuerzas Armadas en zonas no declaradas en estado de emergencia, sólo podrá realizarse cuando se sobrepase la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, y siempre que se produzcan los siguientes supuestos:

a) Actos de terrorismo, tipificados conforme a las leyes de la materia.

b) Actos de violencia consistentes en atentados, ataques armados a entidades públicas o privadas o servicios públicos en los que se utilicen armamentos de guerra o artefactos explosivos; y,

c) Cuando se descubran elementos suficientes de peligro real o inminente de la perpetración de los actos previstos en los literales a) y b) del presente artículo.

Artículo 3°.- Plazo máximo de Intervención

La intervención de las Fuerzas Armadas en zonas no declaradas en Estado de Emergencia, no podrá ser superior a un plazo de 30 días calendario contados a partir de la autorización de la intervención.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD Y APROBACIÓN

Artículo 4°.- De la solicitud de intervención

La Autoridad Política o Policial del lugar en que se produzcan los supuestos señalados en el Artículo 2° del presente Reglamento deberá, en el día, solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas al Ministro del Interior, quien previa evaluación, inmediatamente la formalizará ante el Presidente del Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros evaluará la situación y de ser el caso, autorizará la intervención de las Fuerzas Armadas, mediante Decreto Supremo.

En caso la Autoridad Policial sea quien solicite la intervención de las Fuerzas Armadas, deberá efectuarla por intermedio de su Comando y seguir el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En aquellos casos en los que debido a las características de la zona resulte imposible llevar a cabo el trámite previsto en el presente artículo, la Autoridad Política o Policial podrá solicitar directamente al Comando Militar de esa zona su intervención ante los supuestos del artículo 2°, con cargo a regularizar.

Artículo 5°.- Del conocimiento de la Solicitud

La Autoridad Política o Policial deberá poner en conocimiento del Alcalde de la localidad y del Presidente de la Región en que se produzcan los supuestos de hecho, la solicitud de intervención.

CAPÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 6°.- De la Directiva

Una vez autorizada la intervención, el Ministro de Defensa aprueba y emite la Directiva específica, formulada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para cada operación. Dicha Directiva deberá basarse en las Reglas de Enfrentamiento detalladas en el Anexo 1 que forma parte del presente Reglamento.

El Comandante a cargo de la operación coordinará con la Autoridad Política y la Autoridad Policial sobre las tareas que le han sido asignadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, siendo este el único interlocutor válido con las referidas autoridades.

Artículo 7°.- Del accionar de las Fuerzas Armadas

El accionar de las Fuerzas Armadas constituye una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de ésta. El control del Orden Interno permanece a cargo de la Policía Nacional del Perú.

El accionar de las Fuerzas Armadas estará dirigido a contribuir y garantizar, el funcionamiento de entidades, servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden público y la interacción con la población.

Los elementos operativos de las Fuerzas Armadas no efectuarán patrullajes, estando circunscrito su desplazamiento a los sectores de responsabilidad asignados en las Directivas específicas formuladas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las Fuerzas Armadas no están facultadas para efectuar detenciones. En caso de presentarse acciones

que atenten contra el cumplimiento de la misión o de ser atacadas las Fuerzas Armadas, éstas procederán a poner de inmediato a disposición de la Policía Nacional del Perú a los presuntos responsables o agresores.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 8º.- De la Información

Las Fuerzas Armadas, durante su intervención, brindarán información sobre los hechos acontecidos, cuando así lo requiera la Autoridad Política o Policial. Esta información la proporcionará el Comandante a cargo de la operación, a través de sus canales de información, previa autorización del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Todas las actuaciones que lleven a cabo los miembros de las Fuerzas Armadas como resultado de una operación dentro de los alcances de este Reglamento, serán consideradas como acto de servicio.

Las acciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones los miembros de las Fuerzas Armadas, son de competencia del Fuero Privativo Militar, salvo aquellos delitos comunes, que son de competencia del Fuero Común, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 009-2004-DE/SG de fecha 12 de julio de 2004.

18327

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban Directiva "Criterios para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros e información complementaria por los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las entidades del Sector Público"

CONTADURIA PÚBLICA DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN DE CONTADURÍA Nº 190-2005-EF/93.01

Lima, 20 de octubre del 2005

VISTO: El Informe Nº 005-2005-EF/93.10, proponiendo la modificación de la Directiva referente a los "Criterios de Preparación y Presentación de los Estados Financieros e información complementaria por los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las entidades del Sector Público" para el cierre de cada ejercicio.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 088-2001 establece que los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las diversas entidades públicas, presentarán al Titular de la entidad, a la Contraloría General de la República y a la Contaduría Pública de la Nación, sus estados financieros debidamente auditados al cierre de cada ejercicio en los términos que señala la ley;

Que, mediante Resolución de Contaduría Nº 167-2003-EF/93.01 se aprobó la Directiva Nº 002-2003-EF/93.10 "Criterios de Preparación y Presentación de Información Financiera por los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las entidades del Sector Público";

Que, habiéndose evaluado la aplicación de la Directiva antes mencionada, se ha estimado por conveniente efectuar adecuaciones y ampliaciones, con la finalidad de mejorar la información de los Estados Financieros e

información complementaria que deben presentar los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 088-2001;

En uso a las atribuciones conferidas por Leyes Nº 24680 - Ley del Sistema Nacional de Contabilidad y Ley Nº 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva Nº 001-2005-EF/93.10 "Criterios para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros e información complementaria por los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las entidades del Sector Público", la misma que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Directiva Nº 002-2003-EF/93.10, aprobada con la Resolución de Contaduría Nº 167-2003-EF/93.01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMIREZ
Contador General de la Nación

DIRECTIVA Nº 001-2005-EF/93.10

CRITERIOS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA POR LOS COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE ASISTENCIA Y ESTÍMULO - CAFAE

1. FINALIDAD

Establecer los Estados Financieros e información complementaria que deben presentar los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las Entidades del Sector Público a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, órgano rector del Sistema Nacional de Contabilidad, al cierre de cada ejercicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto de Urgencia Nº 088-2001.

2. OBJETIVO

- Uniformizar los criterios de preparación y presentación de la información financiera y económica de la gestión de los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las Entidades del Sector Público, así como la información de las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciba, el Fondo de la propia entidad.

- Obtener información financiera y económica de la gestión de los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las Entidades del Sector Público en forma oportuna y confiable para ser revelada en la Cuenta General de la República.

3. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación y cumplimiento obligatorio para los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE, cuyos Fondos reciban transferencias de recursos por cualquier fuente de la propia entidad.

Quedan exceptuados de la obligación que establece la presente Directiva, los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE que financian sus actividades con recursos del Fondo provenientes de multas, tardanzas e inasistencias u otros ingresos propios.

4. BASE LEGAL

- Ley Nº 24680 - Ley del Sistema Nacional de Contabilidad.

- Ley Nº 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

- Decreto de Urgencia Nº 088-2001, establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración